

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

UNICA INSTANCIA

RAD JDO C.U.I. # 19 548 40 89 002 2020 00057

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL

Piendamó C., agosto veintisiete (27) del año dos mil veinte (2020).

OBJETO DE LA DECISION

Discernir sobre la viabilidad o no de librar mandamiento de pago contra el señor **ANGEL DAVID MONTANO CAMAYO**, quien se identifica con las cédula de ciudadanía N° 76.265.490 expedida en Piendamó Cauca, residente en esta localidad y con arreglo a la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por la señora **MIRYAM SANCHEZ LEYTON** identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.532.175 de Medellín, quien actúa por intermedio de apoderado judicial Dr. **JORGE LUIS CIFUENTES DOMINGUEZ** abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.061.530.710 expedida en Popayán Cauca y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 239316 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

CONSIDERANDOS

Sea lo primero indicar que en tratándose de una demanda ejecutiva de mínima cuantía, la parte actora presenta como base o fundamento del recaudo forzado, un título ejecutivo denominado letra de cambio con las siguientes características:

- Letra de cambio sin número, por valor de diecinueve millones de pesos (\$ 19.000.000) moneda corriente, pagaderos el día 1° de junio de 2017 en Piendamó Cauca, con fecha de creación 1° de julio de 2016, suscrita y aceptada por el señor ANGEL DAVID MONTANO C.

Revisado minuciosamente el libelo de la demanda elaborada con fundamento en el título valor descrito, el Juzgado advierte que no reúne las exigencias establecidas en el artículo 82 del Código General del Proceso, concretamente en sus numerales 2°, 4° y 5° que a la letra rezan:

Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1...
- 2... Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce...
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En efecto, frente a la primera causal de inadmisión transcrita, el Juzgado encuentra que, si bien el señor apoderado demandante conocía previamente a la elaboración de la demanda, los números de identificación de demandante y demandado conforme a las pruebas entregadas y el poder suscrito a su favor, lo realmente cierto es que omitió consignarlos en aquel libelo.

En cuanto a la causal cuarta del citado art. 82 del C.G.P., EL Juzgado igualmente observa que la parte demandante luego de formular su primera pretensión tendiente a obtener orden o mandamiento de pago por el valor equivalente al capital insoluto contenido en la letra de cambio, enseguida formula una segunda pretensión pidiendo el reconocimiento de los intereses de plazo causados sobre ese capital, **a partir del día 1° de junio de 2017**, es decir, a partir del mismo día que venció ese plazo según se extracta de la letra de cambio presentada.

Formulada así esa segunda pretensión, se muestra a todas luces

confusa ya que erradamente se demanda el pago de unos intereses de plazo de los cuales no es posible su causación, amén que el demandante solicita su liquidación a partir del día que vence dicho termino y de admitirlo, se estarían causando sobre un periodo de mora, siendo improcedente librar mandamiento de pago por dicho concepto.

En igual sentido se muestra confusa la tercera pretensión, cuando se establece como inicio del periodo de liquidación de los intereses de mora el día 2 de junio de 2020, cuando lo correcto es a partir del día siguiente de aquel vencimiento del plazo, según el contenido literal de ese título.

Adicionalmente observa también el Juzgado que existe falencia en el acápite primero de los hechos porque la parte demandante ahí relaciona la fecha de vencimiento del plazo, como el momento en que el demandado adquirió la obligación, siendo necesario que se corrija y precise aquel dato.

De otra parte, es de tener en cuenta que el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, estableció el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales y usuarios de este servicio público de la propagación del virus COVID 19.

Dentro de la regulación en la prestación de este servicio, los artículos 5º y 6º mencionado Decreto, textualmente establecen:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

...

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

....”

En el presente caso una vez revisado en forma minuciosa el poder otorgado por la señora MIRYAM SANCHEZ LEYTON a favor del doctor JORGE LUIS CIFUENTES DOMINGUEZ, para que en su nombre y representación, inicie y lleve hasta su culminación la presente acción ejecutiva, este Juzgado advierte que dentro del contenido literal del documento, no se encuentra consignada la dirección de correo electrónico del citado apoderado, la cual deberá corresponder con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Finalmente se observa que en el libelo de la demanda no se indicó el canal digital donde deben ser notificado el demandado ANGEL DAVID MONTANO CAMAYO, siendo indispensable tal información, ahora que de preferencia se deben utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso.

Así las cosas, el despacho considera que la demanda no reúne los requisitos formales y, por tanto, se debe inadmitir para que la parte interesada proceda a subsanarla dentro del término legal de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, tal como lo señala el artículo 90 Ibídem, so pena de rechazo.

En razón de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por la señora **MIRYAM SANCHEZ LEYTON**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.532.175 de Medellín, quien actúa por intermedio de su apoderado judicial Dr. **JORGE LUIS CIFUENTES DOMINGUEZ**, en contra del señor **ANGEL DAVID MONTANO CAMAYO**.

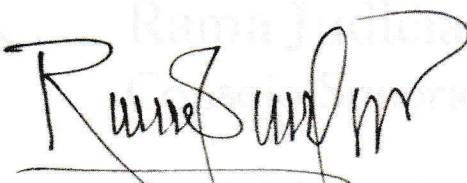
SEGUNDO: CONCEDER al apoderado de la señora MIRYAM SANCHEZ LEYTON el término de cinco (5) días para que proceda a la subsanación de la demanda, so pena de rechazo, conforme lo indica el Inciso cuarto del artículo

90 del Código General.

TERCERO: ABSTENERSE de pronunciarse sobre las medidas cautelares previas solicitadas hasta tanto no se defina sobre la suerte de la demanda principal.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **JORGE LUIS CIFUENTES DOMINGUEZ**, identificado con la cédula N° 1.061.530.710 de Piendamó y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 239316 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso, conforme al poder a él conferido por la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ
JUEZ

INADMI  REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL PIENDAMO - CAUCA <u>NOTIFICACION POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por anotación en estado N°. 055 Hoy 28 de agosto de 2020.  HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS Secretario
--